

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto de Trámite

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2021-00124-00
Demandante: María del Rosario Mosquera Arroyo quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Yalis María Gallego Mosquera – Martina Castro – Carmen Moreno Castro – Atala Castro – Calixta Castro
Demandado: Heiber Abdenago Pinzón Rodríguez – Allianz Seguros S.A.

Dentro de la presente demanda el apoderado de la parte demandante se dispuso a notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 4 de agosto de 2020 mediante remisión del auto que admite la demanda al correo electrónico heiberpinzon@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En este sentido, si bien el correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante corresponde al registrado en la póliza de seguros y el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber remitido la providencia que admitió la demanda, no se hace lo mismo respecto la demanda y sus anexos. Por lo tanto, no se considera que se haya surtido en debida forma la notificación del demandado Heiber Abdenago Pinzón Rodríguez.

De esta manera, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación y para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de la parte demandada, no se accederá a tener por notificado al demandado Heiber Abdenago Pinzón Rodríguez y en su defecto se ordenará realizar la notificación de esta conforme a los artículos 291, 292 ó 301 del Código General del Proceso ó el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del presente año. Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE**

1. No acceder a tener por notificado al demandado Heiber Abdenago Pinzón Rodríguez conforme lo dispuesto en el inciso 3 del

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, diligencie la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Heiber Abdenago Pinzón Rodríguez, so pena de desistimiento tácito, bajo las formalidades previstas en los artículos 291, 292 ó 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del presente año, expedido por la Presidencia de la República, conforme a lo anteriormente expuesto.

3. Glosar la contestación y excepciones de mérito propuestas por el demandado Allianz Seguros S.A. para ser tenidas en cuenta una vez notificado el otro demandado.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1691cf2f584dedd89b4cbda4de19fadd6c94b82c31278ee2866fe098d7447084

Documento generado en 09/08/2021 03:34:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>